

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ARTURO ANDRÉS GOTSCHLICH
SAJNE, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA
CONSTRUCTORA PROYEKTA LIMITADA Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-124-2022

Santiago, 20 de octubre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-124-2022**

1° Que, con fecha 22 de junio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-124-2022, con la formulación de cargos a Empresa Constructora Proyekta Limitada, titular de la faena constructiva ubicada en Pedro Jesús Rodríguez N°411, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 04 de julio de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3° Que, con fecha 13 de julio de 2022, Arturo Andrés Gotschlich Sajne, en representación de Empresa Constructora Proyektá Limitada solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. Junto a su solicitud adjuntó copia simple de escritura pública de constitución de la sociedad de fecha 19 de diciembre de 1990 celebrado ante el notario Aliro Veloso Muñoz, en la cual se acredita la facultad de Hugo Irrarrázaval Mena para representar a la misma. A su vez acompaña escritura de mandato de fecha 19 de noviembre de 2019 celebrado ante la notario Karina Flores Muñoz, en virtud de la cual consta la personería de Arturo Andrés Gotschlich Sajne para representar a Empresa Constructora Proyektá Limitada en el presente sancionatorio.

4° Que, la reunión de asistencia solicitada se llevó a cabo de forma telemática el día martes 19 de junio de 2022 a las 15:00 horas, a la cual asistió de Arturo Andrés Gotschlich Sajne **quien acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento**, Hugo Irrarrázaval Mena y Luis Soto.

5° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 25 de julio de 2022, Arturo Andrés Gotschlich Sajne, en representación de Empresa Constructora Proyektá Limitada, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. **Anexo N° 1:** Escritura pública con mandato judicial de fecha 19 de noviembre de 2019 celebrado ante la notario Karina Flores Muñoz, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

ii. **Anexo N° 2:** Una copia del balance general de Empresa Constructora Proyektá Limitada del periodo enero a diciembre del año 2021; una copia del balance clasificado de la empresa del año 2021; y, una copia del estado de resultado del mismo periodo.

iii. **Anexo N° 3:** Documento con la identificación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido que se encontraban en la unidad fiscalizable a la fecha de las mediciones.

iv. **Anexo N° 4:** Imagen de la ficha de Georeferenciación de ruido disponible en el informe técnico de medición efectuada por la empresa Sonar el día lunes 01 de julio de 2019.

v. **Anexo N° 5:** Documento con el horario de funcionamiento de la faena constructiva.

vi. **Anexo N° 6:** Copia del certificado de recepción definitiva de obras de edificación emitido por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea el día 04 de marzo de 2022.

vii. **Anexo N° 7:** Set de veinticinco (25) fotografías sin fechar y ni georeferenciar del cierre perimetral elaborado en la obra a la fecha de las mediciones.



viii. **Anexo N° 8:** Set de una (1) fotografía de una caseta acústica que envuelve la bomba de hormigón.

ix. **Anexo N° 9:** Tabla con la pormenorizado de los costos de obras de mitigación de ruido. Dentro de este anexo a su vez se agregan los siguientes documentos:

- a) Factura Electrónica N° 939 emitida con fecha 31 de julio de 2019.
- b) Factura Electrónica N° 04389329 emitida con fecha 21 de octubre de 2021.
- c) Factura Electrónica N° 1563431 emitida con fecha 28 de agosto de 2019.
- d) Factura Electrónica N° 1564198 emitida con fecha 30 de agosto de 2019.
- e) Factura Electrónica N° 1568859 emitida con fecha 18 de noviembre de 2019.
- f) Factura Electrónica N° 1571799 emitida con fecha 23 de diciembre de 2019.
- g) Factura Electrónica N° 2879714 emitida con fecha 22 de enero de 2021.
- h) Factura Electrónica N° 2914476 emitida con fecha 30 de abril de 2021.
- i) Factura Electrónica N° 2926918 emitida con fecha 09 de junio de 2021.
- j) Factura Electrónica N° 2942692 emitida con fecha 27 de julio de 2021.
- k) Guía de despacho electrónica N° 000000649 emitida con fecha 02 de febrero de 2021.
- l) Guía de despacho electrónica N° 000000611 emitida con fecha 21 de enero de 2021.
- m) Guía de despacho electrónica N° 000000127 emitida con fecha 15 de septiembre de 2020.
- n) Guía de despacho electrónica N° 000001586 emitida con fecha 10 de noviembre de 2021.
- o) Guía de despacho electrónica N° 206349 emitida con fecha 28 de abril de 2020.
- p) Guía de despacho electrónica N° 1581165 emitida con fecha 18 de diciembre de 2019.
- q) Guía de despacho electrónica N° 1578191 emitida con fecha 14 de diciembre de 2019.
- r) Guía de despacho electrónica N° 1571936 emitida con fecha 30 de agosto de 2019.



- s) Guía de despacho electrónica N° 3.561.876 emitida con fecha 07 de junio de 2021.
- t) Guía de despacho electrónica N° 3.541.387 emitida con fecha 30 de abril de 2021.
- u) Guía de despacho electrónica N° 224678 emitida con fecha 20 de julio de 2021.
- v) Orden de compra N° 29.858 emitida con fecha 22 de septiembre de 2021.
- w) Orden de compra N° 27.241 emitida con fecha 15 de junio de 2021.
- x) Orden de compra N° 26.724 emitida con fecha 25 de mayo de 2021.
- y) Orden de compra N° 15.599 emitida con fecha 23 de agosto de 2019.
- z) Orden de compra N° 26.724 emitida con fecha 25 de mayo de 2021.
- aa) Orden de compra N° 27.241 emitida con fecha 15 de mayo de 2021.

x. **Anexo N° 11:** Tabla con el detalle de la mano de obra utilizada en las tareas de mitigación en los meses de noviembre de 2019 y enero de 2021.

xi. **Anexo N° 12:** Informe técnico elaborado por la empresa Sonar cuya medición de ruidos fue realizada el día 01 de julio de 2019.

xii. **Anexo N° 13:** Set de cuatro (4) fotografías de no fechadas ni georreferenciadas de los biombos acústicos móviles para uso de herramientas móviles.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención con fechas: 19 de agosto de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A); 26 de diciembre de 2019 de un NPC de 68 dB(A) y 57 dB(A); 27 de diciembre de 2019 de un NPC de 63 dB(A), 60 dB(A) y 57 dB(A); y, 30 de diciembre de 2019 de un NPC de 64 dB(A), 63 dB(A) y 56 dB(A). Todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en receptores sensibles ubicados en Zona I.”*

7° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD



8° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

9° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **seis** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Reporte técnico”**. Otras medidas: Es así que *“se contrató a la empresa Sonar Ingeniería acústica Limitada para evaluar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 sobre “Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica”, en el área de influencia de las obras en ejecución ubicadas en Pedro Jesús Rodríguez N°411, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.”*

b. **Acción N° 2 “Biombos acústicos móviles”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Se fabricaron 3 biombos acústicos móviles de 12 metros cuadrados cada uno para el uso de herramientas como medida de mitigación de ruido.”* Las características de los biombos serían de *“placa de OSB 15 mm, lana mineral o vidrio de espesor 50 mm y densidad igual o superior a 32 Kg/m³, malla raschel para evitar el desprendimiento de la lana y bisagras para la unión entre las placas.”*

c. **Acción N° 3 “Cierre acústico perimetral”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. *“Se realizó la instalación, en todo el perímetro de la obra, de pantallas acústicas perimetrales de materialidad que proveyeran una densidad superficial mínima de 10 kg/m². Como contención y para evitar su desprendimiento, las pantallas se recubrieron con malla raschel. Las pantallas tienen un mínimo de 3 metros de altura y en algunos puntos la pantalla perimetral llega a los 4 metros de altura. Después de la fiscalización de las obras se aumentó la altura de las pantallas, se recubrieron con lana mineral y malla raschel. Se instaló cierre perimetral en el área de descarga del hormigón. La pantalla perimetral cubre todo el contorno de la obra con las siguientes especificaciones: Terciado de 18mm; Lana mineral; y, Malla raschel para evitar desprendimientos.”*

d. **Acción N° 4 “Encierro generador eléctrico y bomba de hormigón”**. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Consiste en el *“Cerramiento a los generadores eléctricos que cubre todo el contorno del generador y caseta acústica de bomba de hormigón”*.

e. **Acción N° 5**. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Al respecto el titular indicó que esta acción no le es aplicable *“debido a que no se pueden realizar acciones de mitigación de ruido con posterioridad a esta fecha en vista a que la obra se encuentra terminada. Es más, a la fecha de formulación de cargos en el presente procedimiento sancionatorio, la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea emitió el certificado de recepción definitiva de las obras de edificación N°016/2022 de fecha 4 de marzo de 2022. Dicho*



certificado da cuenta sobre el término de las obras y, por lo tanto, de los ruidos generados con ocasión de la construcción.”.

f. **Acción N° 6.** Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

10° Que, conforme a lo establecido en la guía referida en el considerando anterior, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y *“no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”.*

11° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular se observa que la **Acción N° 1**, corresponde a una medida de mera gestión, dado, en primer lugar, a su carácter no constructivo y, por otro lado, ya que de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA al tratarse de un informe técnico de medición, mas no de una mitigación y/o corrección de las emisiones. Asimismo, dicha medición fue realizada con anterioridad a la primera medición de ruidos que constato excedencias ya que fue efectuada el 01 de julio de 2019, mientras que la primera excedencia fue decretada el día 19 de agosto de 2019. En virtud de lo antedicho esta acción debe ser eliminada del PdC y por tanto no será considerada en el análisis consecutivo.

12° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las exclusiones y precisiones expuestas en el considerando anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

14° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.**



15° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 9° de la presente resolución.

16° Que, en primer lugar, es menester precisar que las únicas acciones cuya eficacia corresponde ser analizada son las **Acciones N° 2 N° 3 y N°4** sintetizadas en el considerando 9 de la presente resolución, ya que son las únicas de carácter constructivo y de mitigación directa y por tanto la únicas que potencialmente podrían garantizar el retorno del titular al cumplimiento normativo. Al respecto cabe señalar que estas **no cumplen con el criterio de eficacia**, atendidas las siguientes consideraciones:

i. **Acción N° 2 “Biombos acústicos móviles”**: La empresa acompañó los antecedentes referidos a esta acción en los anexos 9 y en la página 108 de la presentación del titular (“Anexo 13”) los cuales se encuentran singularizados en el considerando 5° de esta resolución, no resultando concluyentes para acreditar de manera fehaciente la eficacia de la acción, –tratándose de una acción ejecutada–, en la medida que de los documentos e imágenes acompañadas no se logra verificar la materialidad de los biombos, por ende la densidad de los materiales y las dimensiones de los mismos, por lo que no es posible determinar su eficacia. Además, si bien, se acompaña una serie de facturas y guías de despacho que acreditan la compra y distribución de material hacia la Unidad Fiscalizable, en éstas no se especifican en qué tipo de medida fueron utilizados los materiales individualizados, y, por consiguiente, es imposible para esta Superintendencia lograr determinar las características técnicas de los biombos acústicos, usando como referencia dicha información. A mayor abundamiento, se puede señalar que en la presentación del 06 de enero de 2020, la empresa informa a esta SMA, “Medidas de control de ruido en obra”, entre las que se encuentra la utilización de biombos acústicos móviles, las que fueron analizadas en Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Construcción Edificio Refugio La Dehesa, DFZ-2019-1917-XIII-NE, en dónde se concluye que la densidad superficial informada para aquellas medidas, alcanzaría los 7kg/m² aproximadamente¹, siendo menor a lo requerido en la norma técnica ISO 9613-2. En base a lo anterior, es importante señalar que la empresa ya había ejecutado medidas previas a la presentación de su PDC, que ya fueron categorizadas como ineficientes, y dado que esta no deja claro en su presentación de PDC si la propuesta de esta acción es una mejora a las acciones ya implementadas o se presenta la misma medida ya evaluada, en base a lo anterior, no es posible para esta SMA, evaluar eficacia de la medida propuesta utilizando dicha información como referencia.

ii. **Acción N° 3 “Cierre acústico perimetral”**: La empresa acompañó los antecedentes referidos a esta acción en las páginas N° 33 – N° 38 (“anexo 7”) y anexo 9 de su presentación, los cuales se encuentran singularizados en el considerando 5° de esta resolución, no resultando concluyentes para acreditar de manera fehaciente la eficacia de la acción –tratándose de una acción ejecutada–, ya que de los documentos y las imágenes acompañadas por el titular, no es posible verificar la materialidad de dicho cierre acústico perimetral (materiales utilizados, densidades de dichos materiales, etc.) y dimensiones, o incluso si se instaló en la totalidad del límite perimetral de la Unidad Fiscalizable, por lo que es imposible para esta SMA determinar su eficacia. A mayor abundamiento, en las fotografías acompañadas -sin fechar ni georreferenciar- se puede identificar que se instalan “paneles acústicos”

¹ La densidad superficial puede variar de acuerdo al producto empleado. Se utilizó como referencia “La plataforma online de apoyo a la especificación técnica” de la Corporación de Desarrollo Tecnológico de la Cámara Chilena de la Construcción (<http://www.especificar.cl>).



de distintas dimensiones, alturas, materiales y sin cumbreira, imposibilitando evaluar su eficacia a esta Superintendencia.

iii. **Acción N° 4 “Encierro generador eléctrico y bomba de hormigón”.** La empresa acompañó los antecedentes referidos a esta acción en los anexos 8 y 9 de la presentación del titular los cuales se encuentran singularizados en el considerando 5° de esta resolución, no resultando concluyentes para acreditar de manera fehaciente la eficacia de la acción, –tratándose de una acción ejecutada–, en la medida que de los documentos e imágenes acompañadas no se logra verificar la materialidad de la caseta acústica por el entorno de la bomba de hormigón, por ende la densidad de los materiales y las dimensiones de los mismos, por lo que no es posible determinar su eficacia. Además, si bien, se acompañan una serie de facturas y guías de despacho que acreditan la compra y distribución de material hacia la Unidad Fiscalizable, en éstas no se especifican en qué tipo de medida fueron utilizados los materiales individualizados, y, por consiguiente, no es posible para esta Superintendencia lograr determinar las características técnicas del encierro de la bomba de hormigón, usando como referencia dicha información.

A mayor abundamiento, se puede señalar que en la presentación del 06 de enero de 2020, la empresa informa a esta SMA, “Medidas de control de ruido en obra”, entre las que se encuentra la utilización “caseta acústica por el entorno de la Bomba de hormigón”, las que fueron analizadas en Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Construcción Edificio Refugio La Dehesa, DFZ-2019-1917-XIII-NE, en dónde se concluye que la densidad superficial informada para aquellas medidas, alcanzaría los 7kg/m² aproximadamente², siendo menor a lo requerido en la norma técnica ISO 9613-2, en base a lo anterior, es importante señalar, dado que la empresa ya había ejecutado medidas previas a la presentación de su PDC, que ya fueron categorizadas como ineficientes, y la empresa no deja claro en su presentación de PDC si la propuesta de esta acción es una mejora a las acciones ya implementadas o si se presenta la misma medida ya evaluada, por lo que no es posible para esta SMA evaluar eficacia de la medida propuesta utilizando dicha información como referencia.

17° Que, del análisis particular que se realizó en el considerando anterior es posible descartar la efectividad de las tres acciones del PdC que tienen el carácter de constructivo, por tanto, corresponde descartar la eficacia de las acciones que potencialmente habrían posibilitado al titular a retornar al cumplimiento normativo, no cumpliéndose con el criterio analizado en este acápite.

18° Que, por otro lado, en lo que respecta a la Acción N°5, referida a la medición ETFA, debido a que el edificio ya se encuentra construido y con la recepción municipal definitiva emitida con fecha 04 de marzo de 2022, el titular señala que no le es posible realizar esta acción. Sin perjuicio de que la acción anterior tenga el carácter de obligatoria, el incumplimiento de esta medida no será considerado en el presente PdC debido a la imposibilidad en la que se encontraba la empresa de realizar esta medición.

19° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la**

² La densidad superficial puede variar de acuerdo al producto empleado. Se utilizó como referencia “La plataforma online de apoyo a la especificación técnica” de la Corporación de Desarrollo Tecnológico de la Cámara Chilena de la Construcción (<http://www.especificar.cl>).



existencia de efectos negativos, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

20° Que, de conformidad a lo indicado, **es posible concluir que del PdC presentado por la titular no considera acciones con características técnicas idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, no cumple con el criterio de eficacia exigido.**

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

21° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

22° Que, en razón de encontrarse ejecutadas las tres acciones materiales propuestas por el titular, se deben analizar los documentos acompañados por este en la presentación de su PdC para determinar si es posible cumplir con el criterio de verificabilidad. Conforme a lo antedicho, a continuación, se analizarán los medios de verificabilidad acompañados por la empresa para ver si son suficientes para acreditar la ejecución de las acciones.

23° Que, la empresa acompañó los antecedentes referidos a las acciones N°2, N°3 y N°4 en los anexos 7, 8, 9 y 13 de su presentación los cuales se encuentran singularizados en el considerando 5° de esta resolución. Al respecto cabe señalar que las imágenes acompañadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no es posible verificar con precisión el lugar donde fueron capturadas y tampoco es posible identificar la fecha de las mismas.

24° A su vez, en complemento al medio de verificación anterior, la empresa acompaña una serie de órdenes de compra, facturas y guías de despacho que darían cuenta de la compra en tandas de diversos materiales para la ejecución de medidas de mitigación. Sin embargo, es importante señalar que para esta Superintendencia las órdenes de compra no son un medio fehaciente de adquisición de materiales, dado que este documento no acredita la compra de los mismos. Respecto a la presentación de las guías de despacho, hay varias que son ilegibles, por consiguiente, imposible de analizar por esta SMA y varias con fecha anterior a la fecha de la última constatación de la infracción, es decir, 26 de diciembre de 2019, por consiguiente, dichas guías de despacho no pueden ser consideradas para acreditar la implementación de medidas de mitigación respecto a la infracción. En cuanto a las facturas presentadas, al igual que las guías de despacho, varios documentos presentados se encuentran ilegibles y con fecha anterior a la constatación de la última fecha de la infracción, 26 de diciembre de 2019, por consiguiente, dichas facturas no pueden ser consideradas para acreditar la implementación de medidas de mitigación respecto a la infracción.

25° Una vez descartados los medios de verificación presentados anteriormente, quedarían para análisis de verificabilidad, sólo algunas guías de despacho y facturas, las que se analizan a continuación:



a) Para el panel acústico solamente se acompaña para acreditar su ejecución una guía de despacho N° 649, no detallando tipos de materiales ni dimensiones, sólo indicando “*panel acústico*”. Respecto a lo anterior, tampoco se complementa dicha información con una factura que acredite la compra de los materiales, por lo que no es posible saber el costo efectivo de esta, ni la materialidad de la misma.

b) Para el OBS-trupan- terciado al igual que en el caso anterior solamente se acompañó la guía de despacho N° 611, en dónde se detalla el traslado de OSB de 9,5 mm; trupan y terciado, sin detallar dimensiones de los materiales, ni se indica para qué medida de mitigación fueron utilizados.

c) Respecto a postes 80 Cms - Soporte 1,20- Malla de Protección 1,20, se acompaña la guía de despacho N° 127. Dicho documento entrega características de los materiales utilizados, individualizando lana mineral de 50 mm, cómo material de mitigación de ruido. Pese a lo anterior, no es posible identificar para qué medida fue utilizada dicha lana mineral, ni los demás materiales individualizados en la guía de despacho.

d) Respecto al material lana mineral, se acompañó la factura electrónica N°04389329, acreditando la compra del material señalándose en esta las características del mismo, y la fecha de la compra que da cuenta de fecha 21 de octubre de 2021, además se acompañó la guía de despacho N° 1586 la cual acreditaría que material del tipo lana de mineral, fue trasladada a la unidad fiscalizable. Sin embargo, pese a acreditar la compra de este material, es imposible para esta SMA, asociarlo a alguna medida de mitigación, dado que no se indica en cuál de ellas fue utilizado este material.

e) Compra de Materiales varios. El titular acompaña como medios de verificación, de la compra de Tablas (Tab. EsT RCH2 15 mm y de 18 mm) mediante las facturas N°2879714 y N°2926918 emitidas por AUSIN HNOS S.A. con fechas de emisión 22 de enero de 2021 y 09 de junio de 2021, respectivamente. Dichas facturas no son individualizadas por el titular, indicando para qué medida de mitigación fueron utilizados dichos materiales. Respecto a la factura N°2914476 emitida por AUSI HNOS S.A. de fecha 30 de abril de 2021, no se individualiza si dichos materiales fueron utilizados para la construcción de las medidas de mitigación. También se acompañan documentos contables, como las facturas N°2942692, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por Ausin Hermanos S.A. y la guía de despacho N°224678, de fecha 20 de julio de 2021 emitida por Aislantes Volcan S.A., ambas facturas asociadas a las compras de Sonoglas Banda Acústica y aislantglass. Dichos materiales al igual que todos los demás, no fueron individualizados para qué medida de mitigación, fueron utilizados, por consiguiente, no es posible considerarlos como medios de verificación de la implementación de medidas de mitigación en la Unidad Fiscalizable.

26° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, no se ha dado cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues no se contempla la entrega de información suficiente que acredite de manera fehaciente la ejecución de las medidas de mitigación propuestas.

D. CONCLUSIONES

27° Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por la titular, ya que no permite concluir que producto de la implementación y ejecución de ellas se vaya a retornar al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.



28° Que, de las únicas acciones de mitigación directas propuesta en el PdC no es posible verificar su materialidad y diseño lo que impide determinar su eficacia. A su vez no ha sido posible identificar la fecha en que fueron realizadas y si efectivamente se compraron los materiales para la ejecución de estas acciones o si estos fueron enviados a la unidad fiscalizable, por lo que tampoco es posible verificar la ejecución de estas acciones.

29° En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Arturo Andrés Gotschlich Sajne, en representación de Empresa Constructora Proyekta Limitada, con fecha 25 de julio de 2022, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de estas y no haya sido ésta excluida.**

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en el considerando 5° de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ARTURO ANDRÉS GOTSCHLICH SAJNE para actuar en representación de Empresa Constructora Proyekta Limitada en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en instrumento público, incorporado a través del resuelto anterior.

IV. ACOGER LA SOLICITUD DE EMPRESA CONSTRUCTORA PROYEKTA LIMITADA, efectuada junto a la presentación del Programa de Cumplimiento en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelto VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-124-2022, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

VI. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelto VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-124-2022.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,



dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO

ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 25 de julio de 2022, en las siguientes casillas electrónicas:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la/os interesada/os en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/CSG

Correo electrónico:

- Empresa Constructora Proyekta Limitada, a las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]
- [REDACTED]

C.C:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-124-2022

